



Montevideo, 29 de agosto de 2002

## **C I R C U L A R N ° 1.809**

**Ref: BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA -  
Modificación de las Normas de Encaje**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de agosto de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** los artículos 41, 42, 43, 44, 44.1, 44.2, 44.3, 46, 47.3, 48, 49 y 382 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

**ARTÍCULO 41 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LOS BANCOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS).** *Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:*

- a)** *el 30 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;*
- b)** *el 24 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;*
- c)** *el 22 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días.*

*A estos efectos se considerarán obligaciones:*

- 1.** *Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.*
- 2.** *Las originadas en contratos de cambio a término cuya contrapartida sea una operación al contado.*
- 3.** *El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.*

**ARTÍCULO 42 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS CASAS FINANCIERAS).**

Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 30 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional con preaviso y a menos de 30 días de plazo;
- b) el 24 % de los depósitos y obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;
- c) el 22 % de los depósitos y obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días;
- d) el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos en moneda nacional a favor de residentes (excepto a favor de otras instituciones de intermediación financiera del país) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos y los recibidos de otras instituciones de intermediación financiera).

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les esta permitido a las casas financieras;
2. Las originadas en contratos de cambio a término, realizados con no residentes, cuya contrapartida sea una operación al contado.
3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional, a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, haya sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 43 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS).** Las cooperativas de intermediación financiera no autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 20 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;
- b) el 14% de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;
- c) el 12 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
2. Las originadas en contratos de cambio a término cuya contrapartida sea una operación al contado.
3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 44 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS BANCOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo de hasta

180 días;

**b)** el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a plazos superiores a 180 días.

De los depósitos sujetos a encaje en moneda extranjera de no residentes, a mayores plazos, con excepción de los saldos de la cuenta "Ordenes de pago pendientes de confirmación", se deducirán los aplicados en colocaciones en moneda extranjera a no residentes y las inversiones en valores públicos no nacionales.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

**1.** Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

**2.** El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 44.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS CASAS FINANCIERAS).** Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

**a)** el 10 % de los depósitos de no residentes y otras obligaciones en moneda extranjera con preaviso y a plazos de hasta 180 días;

**b)** el 4 % de los depósitos de no residentes y otras obligaciones en moneda extranjera, a plazos superiores a 180 días;

**c)** el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes (excepto a favor de otras instituciones de intermediación financiera) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos y los recibidos de otras instituciones de intermediación financiera).

De los depósitos sujetos a encaje en moneda extranjera de no residentes, a mayores plazos, con excepción de los saldos de la cuenta "Ordenes de pago pendientes de confirmación", se deducirán los aplicados en colocaciones en moneda extranjera a no residentes y las inversiones en valores públicos no nacionales.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

**1.** Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les esté permitido a las casas financieras;

**2.** El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de créditos que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 44.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS).** Las cooperativas de intermediación financiera no autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

**a)** el 10 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos de hasta 180 días;

**b)** el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a plazos superiores a 180 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 44.3 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO REMUNERADO EN MONEDA EXTRANJERA).** Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje remunerado por un monto no inferior al 15% del total de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera alcanzados por el régimen de encaje en moneda extranjera no remunerado.

A estos efectos, las casas financieras excluirán los depósitos recibidos de conformidad con lo previsto en el literal c) del inciso 1º del artículo 44.1.

**ARTÍCULO 46 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL).** El encaje a que refieren los artículos 41, 42, y 43 deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas nacionales en circulación.
2. Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
3. Depósitos a plazo fijo en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo remanente no superior a 30 días.
4. Certificados de depósito a plazo fijo en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay con plazo remanente no superior a 30 días.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

Los certificados de depósito, que se tomarán por su valor al vencimiento, deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, salvo la que derive de garantías requeridas por el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 47.3 (ENCAJE REAL REMUNERADO EN MONEDA EXTRANJERA).** El encaje real remunerado en moneda extranjera estará constituido por la tenencia de Certificados de Depósito a plazo fijo en dólares USA emitidos por el Banco Central del Uruguay a esos efectos y por los depósitos radicados en una cuenta a la vista, abierta a estos efectos en el Banco Central del Uruguay. La tenencia de Certificados de Depósito deberá ser equivalente -como mínimo- al 6% del total de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera alcanzados por el régimen de encaje en moneda extranjera no remunerado.

Los depósitos a la vista en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos disponibles, registrados por este Banco, al cierre de cada día. Los mismos devengarán intereses, que se liquidarán mensualmente aplicando la tasa que fijará el Banco Central del Uruguay el penúltimo día del mes anterior. El Banco Central del Uruguay acreditará con fecha valor 1o. de mes, en la mencionada cuenta de depósitos, los intereses devengados durante el mes anterior.

Los Certificados de Depósito, que se tomarán por su valor al vencimiento, deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, salvo la que derive de garantías requeridas por el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 48 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE EN MONEDA NACIONAL).** La situación de encaje se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

*El excedente o deficiencia de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo obligatorio.*

*Se admitirá la compensación antes mencionada siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.*

**ARTÍCULO 49. (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA).** La situación de encaje en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

*El excedente o deficiencia de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo obligatorio.*

*Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la situación de encaje remunerado en moneda extranjera se establecerá diariamente respecto del 90% del encaje mínimo obligatorio. A estos efectos, el excedente o deficiencia diaria se determinarán como la diferencia entre el encaje real diario y el 90% del encaje mínimo obligatorio diario.*

**ARTÍCULO 382. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE).** Las infracciones a las normas de encaje, a que refieren los artículos 41, 42, y 43, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

*Las infracciones a las normas de encaje, a que refieren los artículos 44, 44.1, 44.2, 44.3 y 47.1, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, las deficiencias en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, tipo vendedor, que proporciona la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.*

*En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.*

**2) DEROGAR** los artículos 43.1, 43.2, 44.4, 46.1, 46.2 y 47.4 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

**3) INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Operaciones el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 48.1. (RÉGIMEN DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO).** El Banco Central del Uruguay emitirá Certificados de Depósito a plazo fijo en dólares USA a solicitud de las empresas de intermediación financiera alcanzadas por la exigencia del artículo 44.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Los mencionados Certificados de Depósito serán a trescientos setenta días de plazo y se remunerarán a una tasa de interés que fijará diariamente el Banco Central del Uruguay.

**4) VIGENCIA.**

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 2 de setiembre de 2002 con excepción de la derogación del encaje marginal remunerado en moneda extranjera, que rige a partir del 29 de agosto de 2002.

**5) DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**5.1.** Se admitirá que la situación de encaje remunerado, marginal, en moneda nacional vigente para el mes de agosto de 2002, se determine considerando el 75% de los incrementos de los depósitos y otras obligaciones de residentes del sector no financiero en moneda nacional respecto de su promedio durante el mes de julio de 2002.

**5.2.** La integración del incremento de los encajes mínimos sobre los depósitos y otras obligaciones constituidas en las cooperativas de intermediación financiera al 31 de julio de 2002, de acuerdo con los requerimientos de los artículos 41, 43, 44, 44.2, 44.3 y 47.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, será exigible en un plazo de doce meses a partir del 2 de setiembre de 2002. Dicha integración deberá efectuarse a razón del 1/12 mensual acumulativo de la diferencia entre los encajes reales a aquella fecha y los mínimos obligatorios respectivos que surgen de aplicar los referidos artículos. Cuando los depósitos disminuyan respecto a los saldos al 31 de julio de 2002, se considerará el nuevo saldo a efectos de determinar tal diferencia. Los incrementos de los depósitos y otras obligaciones sujetas a encaje -en relación con la situación al 31 de julio de 2002- se regirán por los artículos antes mencionados.

**Dr. Fernando Barrán**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**